

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA.**



Asunto:

Unión marital de hecho de Isabel Gutiérrez Casas contra Silvia Lorena
Cuervo Copete, Sandra Liliana Cuervo Copete y Juan David Cuervo
Gutiérrez

Exp. 2020-00340-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de segundo grado proferida el 8 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES

El 8 de mayo de 2023 esta Corporación emitió fallo de segunda instancia, modificando los numerales segundo y tercero de la sentencia de 4 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa.

Contra dicha determinación interpuso en tiempo la parte demandada el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del C.G.P.¹. A fin de determinar el interés de la parte para recurrir, a través de auto de 29 de mayo de 2023 se concedió un término de quince días para que

¹ Archivo 12 Carpeta Segunda Instancia

se allegara dictamen pericial², decisión frente a la cual, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición; con auto de 16 de junio pasado³, se resolvió mantener el auto cuestionado y se ordenó contabilizar por secretaría el término concedido, ante lo cual, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza del litigio y la fecha en que fue emitida la decisión que se fustiga luce palmar a voces del artículo 625 del C.G.P. y lo ha indicado nuestra Superioridad⁴, que, para determinar la procedencia o no del mecanismo extraordinario impetrado, la norma a aplicar es el artículo 338 del C.G.P., a cuyo tenor: *“el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versan sobre el estado civil”*, por haber sido interpuesto el recurso en vigencia de la actual normatividad instrumental.

En el caso de estudio, pasa el Despacho a verificar los referidos presupuestos para establecer si es o no viable la concesión de la casación, hallando que se satisfacen los relativos a la instancia judicial en que se emitió el fallo y el linaje del proceso que lo recoge, como también, es clara la legitimidad que le asiste a la demandante para impulsar tal mecanismo, al ser desestimados el pedimento de la sociedad patrimonial en esta instancia; empero, al determinar **si el interés de aquella parte alcanza para colmar el anotado tope de 1000 s.m.l.m.v.**, al no aflorar directamente de los elementos que contiene el expediente, se le solicitó a la parte recurrente aportara

² Archivo 14

³ Archivo 18

⁴ Entre otros con el AC6302-2016

dictamen pericial a fin de acreditar lo referente a la cuantía para recurrir derivada de los efectos patrimoniales de la unión marital que si fuera declarada, solicitud que no fue atendida por la inconforme, desconociendo lo dispuesto en el artículo 339 del C.G.P. para determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación, cuando era su carga probar el interés para recurrir en casación en asuntos como el que nos ocupa, se itera, en tanto que no se discute vía recurso de casación la existencia de la unión marital sino el hito temporal de finalización.

Bajo estos argumentos y por no ajustarse a las exigencias contempladas en los artículos 333 y siguientes del C.G.P se **negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

(Firma electrónica)

ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49b1b10c797a2e20db2a71613f859c31fa9fc3eece5396005730db203601e10**

Documento generado en 24/07/2023 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>